Año de 1944 Viernes 17 de Marzo Núm. 33

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942.

(Conclusión)

CAPITULO IV

Clases y fusión de Cooperativas.—Socio liquidador.

Art. 42. Cuando las Cooperativas organicen el servicio de crédito por medio de una entidad con personalidad jurídica, ésta constituirá una cooperativa de crédito incluída en su ramo, pero al servicio de los asociados de las cooperativas que lo crearon y que se hubieran inscrito en él.

Art. 43. Son cooperativas del campo las constituídas o que se constituyan legalmente para cumplir, a través de la cooperación, todos o alguno de los fines que se mencionan en el artículo 37 de la Ley, o bien los siguientes:

a) Adquisición, para su aprovechamiento por la cooperativa en favor de los asociados, de instalaciones relacionadas con la agricultura y la ganadería, tales como molinos, bodegas, almazaras, fábricas de transformación, conservación y elaboración de productos, etc.

b) La adquisición de terrenos para su parcelación entre los asociados.

c) La adquisición, elaboración de insecticidas y demás productos necesarios para combatir las plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería, y la preparación de abonos compuestos.

Las cooperativas del campo no podrán constituirse con el fin exclusivo de previsión.

Art. 44. Las cooperativas de artesanía pueden asociar por arte y oficio a todas las personas que, actuando por si mismas sobre su propiedad, emplee un número de menos asalariados que de familiares, y en ningún caso mayor de cinco trabajadores.

Art. 45. Las cooperativas podrán acordar su fusión, necesitándose para ello los requisitos exigidos en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 46. Acordada la disolución de una sociedad cooperativa, la Junta general extraordinaria convocada al efecto designará una terna de socios, la que, juntamente con un certificado del acuerdo de disolución, se elevará a la Obra Sindical de Cooperación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Art. 47. El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del fondo de obras sociales, conforme a lo determinado en sus estatutos. El silencio de éstos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tenga en marcha la cooperativa; y en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extendía el ámbito de la sociedad disuelta.

TITULO II

De las Uniones cooperativas

Art. 48. Corresponde a la Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, determinar las Uniones nacionales y territoriales que sean necesarias para llevar a efecto la organización cooperativa, haciendo coincidir las denominaciones de las mismas con lo determinado en el artículo 36 de la Ley. Los Estatutos de las Uniones necesitarán la aprobación exigida en el artículo quinto de la Ley.

Art. 49. La Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe sobre la creación o modificación de una sociedad cooperativa, el Ministerio de Trabajo al acordar su clasificación como cooperativa y su inscripción en el registro, determinará la Unión que habrá de encuadrar la entidad.

Corresponde al Delegado provincial hacer el encuadramiento provisional de la sociedad cooperativa hasta que lo determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 50. Las cooperativas remitirán a la Unión, que directamente las encuadra, sus estatutos y listas de asociados, así como las modificaciones de aquéllos, y cada semestre, las altas y bajas de sus socios.

Art. 51. Corresponde a la Unión Nacional en su respectiva esfera:

a) Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar la actividad cooperativa.

b) Fomentar los estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes de acuerdo con los correspondientes organismos sindicales.

c) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo, pudiendo, a tal efecto, reclamar antecedentes e informes y proponer a la Obra Sindical de Cooperación las medidas que proceda adoptar.

d) Defender los intereses de las cooperativas, recabar la asistencia y protección de la Obra Sindical de Cooperación.

e) Mantener la armonía entre las cooperativas y Uniones subordinadas procurando la conciliación en las cuestiones que se susciten entre ellas.

f) Impulsar y colaborar en las instituciones de asistencia, seguro y previsión con los competentes organismos sindicales.

g) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios estadísticos a cuyo fin podrán reclamar datos y antecedentes a las cooperativas las Uniones subordinadas.

h) Relacionarse con las demás Uniones en los problemas de interés común.

Art. 52. Las uniones son de carácter obligatorio, tienen los fines señalados en el artículo 50 de la Ley y pertenecen a ella los servicios de circulación de riqueza en materias primas o productos que afecten a todas o varias Uniones, importaciones, exportaciones y los servicios comunes que soliciten las cooperativas.

Art. 53. La Unión Nacional de Cooperativas de crédito se relacionará y obrará de acuerdo con las demás Uniones nacionales en lo que se refiere a las distintas instituciones de crédito creadas para servir los fines de las cooperativas incluídas en las ramas respectivas.

Art. 54. Las Uniones territoriales tendrán, en sus respectivas zonas, las mismas facultades que las nacionales.

Art. 55. Para el incumplimiento de los fines encomendados por la Ley en el artículo 50, las Uniones actuarán como verdaderas cooperativas.

Art. 56. Las Uniones, en el desempeño de sus funciones cooperativas, podrán pedir a las entidades encuadradas, los servicios de gestión que estimen necesarios para la realización de aquéllas, conviniendo con ellas la paticipación de los márgenes de previsión y exceso de percepción que se obtengan, proporcionalmente al volumen de sus operaciones o ayuda de cualquier clase.

Art. 57. Los recursos de las Uniones de cada rama de cooperación serán los siguientes.

1.° Las cuotas anuales que voluntariamente acuerden las cooperativas asociadas.

2.° Las diferencias numerarias de que se trata en el artículo 19 de este Reglamento.

3.° Los donativos, subvenciones, legados y otros ingresos que reciba.

Art. 58. Las cuotas que deban abonar las cooperativas serán determinadas de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 59. Los presupuestos de ingresos y gastos de las Uniones se harán anualmente, y se someterán, para su aprobación, a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 60. Las Uniones, tanto territoriales como nacionales, se gobernarán por una Junta de cinco miembros y, además, por el Consiliario, que será Sacerdote, designado por el señor Obispo de la Diócesis respectiva. Estos cargos durarán cuatro años y podrán ser reelegidos; la renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 61. Cuando hayan de procederse a los nombramientos de los puestos de la Junta rectora de las Uniones territoriales, dos meses antes de la fecha en que deban cesar los Vocales salientes, el Jefe de la Junta rectora de la Unión convocará por escrito a los Jefes de las Juntas rectoras de las cooperativas asociadas, al objeto de que propongan la terna que previene el artículo 51 de la Ley. Las ternas serán elevadas seguidamente, por conducto del Delegado de la Obra Sindical de Cooperación y su informe, a la Jefatura Nacional, quien hará los nombramientos en la forma procedente.

En cuanto al nombramiento de las Juntas rectoras de las Uniones nacionales, la convocatoria se hará por el Jefe de éstas, y las ternas se cursarán directamente a la Obra Sindical de Cooperación que las elevará informadas, al Delegado Nacional de Sindicatos para su nombramiento y veto.

Art. 62. El Consejo de Vigilancia de las Uniones se compondrá de tres miembros, tendrá carácter honorífico; los cargos durarán tres años, con posibilidad de ser reelegidos, y tendrán derecho de asistencia a las reuniones de la Junta rectora y general, con voz, pero sin voto.

Art. 63. La designación de los cargos de las Juntas rectoras y del Consejo de Vigilancia habrá de recaer en personas en pleno goce de sus derechos civiles, que sean militantes o adheridos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y sean socios de alguna cooperativa de la Unión.

Art. 64. El Consejo de Vigilancia de las Uniones tendrá las funciones determinadas en el artículo 27 de la Ley. Redactará una memoria anual, que dirigirá al Delegado de la Obra en su demarcación y a la Unión nacional respectiva, cuando se trate del Consejo de Vigilancia de Uniones territoriales, y a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación

cuando lo sea de Uniones nacionales.

Art. 65. Los miembros de la Junta Rectora y de los Consejos de Vigilancia de las Uniones podrán ser destituídos por la misma autoridad que los nombró, en virtud de causa justificada y previa formación de expediente.

TITULO III

Encuadramiento sindical de las cooperativas

CAPITULO PRIMERO

Disciplina sindical de la cooperación

Art. 66. Los socios de las cooperativas quedarán encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías, etc., conforme a las disposiciones del Estado y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 67. Si algún asociado fuera expulsado de la Organización Sindical e interpusiera contra el acuerdo los recursos autorizados, no producirá baja en la Sociedad cooperativa a que pertenezca mientras no sea aprobado aquél con carácter definitivo e inapenable por la Delegación Nacional de Sindicatos, ante quien procede el recurso correspondiente. No obstante, el socio cooperador propuesto para la expulsión quedará suspendido en sus derechos de tal hasta que aquella Nacional resuelva en definitiva.

Art. 68. Las Juntas rectoras de las cooperativas comunicarán a los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías etcétera, las altas y bajas de sus asociados.

Art. 69. Las representaciones que se mencionan en el artículo cuarto de la Ley serán nombradas por la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación. Si estas representaciones afectaran a organismos no sindicales, de carácter oficial, serán comunicados los nombramientos, por el Delegado Nacional, Ministerio correspondiente para que se autorice la toma de posesión.

Art. 70. Independientemente del registro establecido en el Ministerio de Trabajo, y con el fin de que en cada momento pueda la Obra Sindical de Cooperación hacer efectiva la incorporación que se previene en el artículo sexto de la Ley, las Delegaciones provinciales de la Obra llevarán un registro, en el que se inscribirán:

a) Las sociedades cooperativas que hubieran solicitado su reconocimiento.

b) Las sociedades cooperativas cuyas constitución haya sido aprobada por el Ministerio.

c) Las modificaciones estatutarias, una vez aprobadas expresa o tácitamente.

d) La disolución de las sociedades cooperativas.

Art. 71. Las cooperativas locales tienen carácter económico-social y se encuadrarán en la correspondiente Hermandad, Sindicato, Gremio o Cofradía y su demarcación.

Las cooperativas de ámbito más extenso se encuadrarán en la respectiva Unión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley.

La Obra Sindical de Cooperación resolverá las cuestiones que se susciten con motivo del encuadramiento de las cooperativas, conforme a las órdenes generales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 72. El Delegado nac onal de Sindicatos, cuando así lo aconsejen los supremos intereses de la comunidad nacional-Sindicalista, a la cual representa, podrá separar a los Gerentes, Directores y a cuantas personas con cualquier denominación asuman funciones efectivas, rectoras o de alta gestión en las cooperativas y Uniones cooperativas.

Los cargos a qae alude el párrafo anterior se considerarán equiparados a los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las empresas a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre 1931, no siéndole de aplicación la legislación laboral ordinaria en materia de despido.

Art. 73. Las sociedades cooperativas remitirán anualmente a la Obra Sindical de Cooperación sus memorias, si las redactaren, y un balance de situación e inventario, asi como las alteraciones de sus organismos directivos.

La Obra Sindical elevará, a su vez, informados, los mencionados documentos al Ministerio de Trabajo.

La Obra Sindical de Cooperación del grado a que corresponda la cooperativa podrá desaprobar las operaciones a qne se refiere el artículo 28 de la Ley, sin perjuieio de la superior decisión del Ministerio de Trabajo. Las sociedades cooperativas cumplirán las órdenes y requerimientos que en el cumplimiento de sus funciones les haga la Obra Sindical de Cooperación vigilada las directrices e instituciones de las Vicesecretarías de Ordenación económica y social de la Delegaeión Nacional de Sindicatos.

CAPITULO II

De la Obra Sindical de Cooperación

Art. 74. Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación la disciplina de las entidades cooperativas.

Art. 75. La Obra Sindical de Cooperación velará especialmente porque las sociedades cooperativas no desvien su verdadero sentido, asegurándose de que la determinación de márgenes de previsión y excesos de percepción, fondos de reserva y obras sociales y retornos cooperativos se ajusta a criterios normales y no encubre beneficios indebidos de los asociados, en perjuicio del fin social de la entidad.

Art. 76. La organización interna de la Obra Sindical de Cooperación se determinará por un Reglamento especial que dicte el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 77. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación son las jerarquias superiores cooperativas en su demarcación, pudiendo asistir a cuantas reuniones de Juntas generales y juntas rectoras celebren las cooperativas y Uniones cooperativas residentes en su territorio. En todo caso les corrsponderá el derecho de voz y voto cuando estimen improcedentes los acuerdos adoptados, sin perjuicio del corespondiente recurso ante la Jefatura Nacional.

Art. 78. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación tendrán en su demarcación las facultades que, en uso de sus atribuciones, les confiera la Jefatura Nacional de la misma y estarán siempre disciplinados al Delegado provincial de la C. N. S.

Art. 79. Al objeto de dar cumplimiento a los artículos 53 54 y 55 de la Ley de Cooperación, la inspección propia de la Obra se llevará a cabo por la Obra Sindical de Cooperación a través del personal especializado nombrado por la misma con el nombre de «Veedores cooperativos». Su función será la de protección, vigilancia e inspección de las sociedades cooperativas manteniendo en su pureza la acción de éstas, velando por que la interveción en las mismas se ajuste a las normas que se establezcan.

Dependen los Vendores cooperativos de la Jefatura Naeional de la Obra Sidical de Cooperación.

CAPITULO III

Del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación

Art. 80. El Consejo Superior es el mas alto organismo asesor de la Obra Sindical de Cooperación y estará compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, jefes de Uniones nacionales y demás personas que designe el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 81. El Consejo Superior tendrá una Comisión permanente, la cual estará constituída por tres Vocales del propio consejo, designados por éste, y los Jefes de las Uniones nacionales. Serán Jefes y Secretarios de la misma los de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 82. El Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación tendrá como función:

1.º El asesoramiento a dicha Obra en su misión de recoger, promover, dirigir y proteger el movimiento cooperativo español.

2.º Orientar la propaganda oral y escrita de la Cooperación, las publicaciones técnicas y el intercambio intelectual en el movimiento cooperativo de otros pueblos.

3.º El arbitraje de las cuestiones que eleven voluntariamente las Cooperativas y Uniones.

Art. 83. El asesoramiento será dado a petición de la Jefatura o por iniciativa propia.

Art. 84. Será oído obligatoriamente el Consejo Superior en los casos de interpretación, del Reglamebto de la Ley de Cooperación, cuando deba fijarse un criterio general; en la redacción de reglamentos tipo de cooperativas; en la redacción de Ordenanzas para el ejercicio de sus funciones por los Veedores cooperativos y órganos de intervención económica; en la fijación de ámbito territorial de las Uniones, sin perjuicio de mantener la facultad del Delegado nacional de Sindicatos para determinarla inicialmente; en las relaciones entre las diversas ramas de la Cooperación; en los expedientes de remoción de las Juntas rectoras y de los Consejos de vigilancia, sin perjuicio de las falcultades suspensivas que corresponde a la Jefatura de la Obra en cuantos asuntos de importancia trascendental se hayan de resolver por la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 85. Las reuniones del Consejo Superior serán trimestrales y cuando lo acuerde la Jefatura o lo pidan la mayor parte de los Jefes de las Uniones Nacionales. Se citará con ocho días de anticipación.

Art. 86. Las funciones de la Comisión permanente serán las mismas que las del Consejo Superior en los asuntos ordinarios, reservando los extraordinarios, así como los proyectos de obras nuevas a dicho Consejo, al que dará en su primera reunión cuenta sucinta de su actuación. Se citará con tres días de antelación; las reuniones serán mensuales y cuando lo disponga la Jefatura.

TITULO IV

De la inspección del Ministerio de Trabajo y régimen de sanciones

Art. 87. La alta inspección sobre las sociedades cooperativas, que, conforme el articulo 54 de la Ley, corresponde al Ministerio de Trabajo, se hará efectiva por el personal y en la forma que organice dicho Ministerio.

Esta inspección se ejercerá sobre la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas en su integridad y actuará por iniciativa propia, por orden superior o a requerimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 88. La imposición de sanciones económicas será facultad exclusiva del Ministerio de Trabajo.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

1.º Multa hasta 10.000 pesetas, que podrá afectar a las personas encargadas de la dirección o gestión causante de la falta.

2.ª Dísolución de la sociedad cooperativa.

Los espedientes de sanción se elevarán al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo.

Serán resueltos por la Subsecretaría, y contra su resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro del Departamento.

Art. 89. Se considerarán que operan, ostentando indebidamente la condición o nombre de cooperativas, aquellas entidades que, sin estar escritas en los registros correspondientes, conforme a las disposiciones de la Ley de 2 de Enero de 1942 y de este Reglamento actúen con tal denominación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La legislación a que se refiere la disposición primera transitoria de la Ley es toda la que reguló el movimiento cooperativo español, comprendiéndose en ella la Ley de 28 de Enero de 1906, denominada de Sindicatos agrícolas, así como la Ley de 9 de Septiembre de 1931, 27 de Octubre de 1938 y las demás disposiciones dictadas sobre esta materia.

2.ª Aquellas entidades, servicios o secciones que hubieran practicado algunos de los fines incluídos en los artículos 37 al 45, inclusive, de la vigente Ley de Cooperación, deberán constituirse en cooperativa, con arreglo a los preceptos de dicha Ley y de este Reglamento.

3.ª Las actuales Federaciónes se transformarán en Uniones territoriales, desdoblándose de aquéllas con personalidad propia y con carácter de cooperativas sus actuales Cajas rurales, así como las Secciones y Servicios que tengan responsabilidad determinada afecta a fines concretos.

Las Uniones así constituidas estarán regidas, provisionalmente, por una Comisión análoga a la creada por la Orden Ministerial de 23 de Septiembre de 1941 complementaría de la Ley de 2 de Septiembre del mismo año, que sustituirá, a todos los efectos legales, a las actuales directivas de las expresadas Federaciones. La duración para el ejercicio de funciones por esta Comisión mixta será determinada en cada caso concreto por el Delegado Nacional de Sindicatos, a quien corresponde, según la Ley, el nombramiento de las nuevas Juntas rectoras.

Estas Comisiones mixtas estarán presididas por el Jefe provincial de la Obra Sindical de Cooperación e integradas por cuatro Vocales nombrados por el Delegado sindical provincial, debiendo dos ser miembros de las actuales directivas de las Federaciones, otro perteneciente a la Administración general de Tesorería del Movimiento, y el cuarto de libre designación.

4.ª La disposición anterior será aplicable también a la Cooperativa Central de Abastecimiento, que deberá integrarse en la Unión nacional de cooperativas de consumo, siguiendo las normas que a este respecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

(Del B. O. del E., 24 Febrero, n.º 55).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de Febrero de 1944 por la que se regula el pago de las participaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones en ingresos del Estado y el del premio de los Secretarios por formación de documentos cobratorios. (Rectificada).

Ilmos. Sres.: Para las Haciendas locales, la participación que el Estado les concede en determinados tributos constituye capítulo importante de sus presupuestos de ingresos considerado como de producto casi fijo y de realización periódica, lo que determina que los Ayuntamientos y las Diputaciones lo conjuguen entre los de puntual efectividad en el cálculo de disponibilidades a cierto plazo para el mantenimiento de sus propias obligaciones. Cualquier retraso en la obtención del ingreso previsto repercute sensiblemente en la marcha económica de las Corporaciones beneficiarias, con lesión para los servicios a su cargo. Y obviar en lo posible esta contingencia será contribuir al desenvolvimiento normal de Entidades tan calificadas en el marco de la organización administrativa nacional y robustecer el buen concepto que irradia siempre del exacto cumplimiento de los compromisos del Estado. Ello requiere establecer un procedimiento de abono de aquella participación que aune la simplificación y la brevedad en el servicio de liquidación, justificación y librado, con la rapidez y sumultaneidad del pago a las Haciendas acreedoras.

Es conveniente regularizar también el abono del premio de formación de documentos cobratorios reconocido legalmente a los Secretarios de Ayuntamiento—recompensa de la colaboración de estos funcionarios en servicios de la Hacienda pública—en forma que su percepción pueda tener efecto, aún con ahorro de trabajo en la justificación requerida, al mismo tiempo de liquidar con las Haciendas locales las correspondientes participaciones, esto es, al término de cada anualidad respecto de la Contribución Industrial y de cada semestre con referencia a la Patente de Circulación de Automóviles.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente.

Desde el actual ejercicio económico, las participaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones en ingresos del Estado por los conceptos a que esta Orden se refiere y el premio reconocido a los Secretarios de Ayuntamiento por formación de documentos cobratorios para los de Industrial y Patente Nacional de Automóviles se abonarán con sujeción a las siguientes normas:

I. Participación de las Corporaciones Locales.

A) CONTRIBUCIÓN RÚSTICA.—*7,50 por 100 cedido a las Diputaciones.*

Esta participación, originariamente fijada en el 5 por 100 por el artículo 225 del Estatuto provincial y elevada al 7,50 por ciento por Ley de 30 de Diciembre de 1943—*con la excepción señalada en el artículo segundo de este texto legal*—, la librará por trimestres la Ordenación Central de Pagos, tomando por base para los tres primeros de cada ejercicio la recaudación líquida total del año anterior por «cuotas del Tesoro», según certificación duplicada que a este efecto, motivada en la presente Orden y a cuyo pie constará la liquidación de la cantidad abonable trimestralmente, remitirán a la Ordenación las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dentro de la primera quincena del mes de Marzo. Un ejemplar lo custodiará la Ordenación y el otro se acompañará al mandamiento de pago del primer trimestre, sirviendo a la vez de justificante de los del segundo y tercero por medio de la oportuna referencia en éstos.

Tales abonos tendrán carácter de entregas a cuenta, y finalizado el ejercicio, las mismas Oficinas provinciales comunicarán a la ordenación, antes de 1.° de Febrero, mediante certificación también, los ingresos líquidos del año por «cuotas del Tesoro», determinando en ella, por deducción de los abonado a cuenta en los tres primeros trimestres, la cantidad que deba librarse con imputación al cuarto, como liquidación de la respectiva anualidad.

B) CONTRIBUCIÓN URBANA.—*16 por 100 cedido a los Ayuntamientos.*

El pago de este recurso municipal, incluido entre las compensaciones del Estado a los Ayuntamientos por la supresión del Impuesto de Consumos, y cuyo tipo primitivo del 20 por 100 quedó fijado en el 16 por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, se verificará, asimismo, trimestralmente a todos los Ayuntamientos que lo tengan reconocido, no siéndoles aplicables, por tanto, excepciones de período menor por razón de capitalidad de provincia y de censo de población al amparo de la Orden de 21 de Julio de 1925.

Con relación a los tres primeros trimestres de cada ejercicio la cantidad abonable se determinará por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en función de los ingresos líquidos por «cuotas del Tesoro» durante el año anterior, formando con arreglo a éstos nómina cuádruple de Ayuntamientos acreedores. Los cuatro ejemplares contendrán el requisito reglamentario de su fiscalización y aprobación y serán remitidos conjuntamente a la Ordenación Central de Pagós dentro de los quince primeros dias del mes de Marzo: uno como antecedente a conservar en la Ordenación y en el que ésta irá anotado la expedición periódica de los mandamientos de pago del primero, segundo y tercer trimestre, y los otros tres, con indicación del trimestre a que se refieran, para que cada c ual acompañe y justifique su respectivo mandamiento. Esta participación se librará siempre a favor de los Depositarios-Pagadores de Hacienda.

Transcurrido el ejercicio económico, su liquidación por este concepto tendrá lugar mediante nómina referida al cuarto trimestre, que las propias Oficinas provinciales remitirán a la Ordenación Central de Pagos antes del primero de Febrero, en la que, a base de certificación de los ingresos habidos durante el año por «cuotas del Tesoro», detallados y totalizados por Ayuntamientos, se consignarán los siguientes datos:

a) Ayuntamiento.
b) Contribución total ingresada.
c) Cuota líquida del Tesoro.
d) Importe integro del 16 por 100.
e) Cantidad total integra percibida a cuenta en los trimestres primero, segundo y tercero.
f) Complemento imputable al cuarto trimestre (d-e).
g) 5 por 100 de administración.
h) Líquido a percibir.
i) Participaciones........ { El Ayuntamiento. / La Diputación. / ....

Si de esta nómina-liquidación resultare saldo en contra de algún Ayuntamiento por tener ya percibida a cuenta cantidad mayor que su cré, dito anual, la diferencia entre las columnas d) y e), así como sus correspondientes «5 por 100» y «líquido», se consignarán con tinta carmín, y la consiguiente significación negativa en los columnas f), g) y h), respectivamente, a fin de que, restada en su columna la cantidad negativa de la suma de las positivas, la nómina represente exactamente el importe del mandamiento de pago a expedir por la Ordenación Central, esto es, su verdadero influjo en el correspondiente crédito presupuesto.

Al señalar el pago de la nómina, la Oficina provincial proveerá también de fondos al Depositario Pagador en cantidad igual al importe «líquido» de los saldos deudores consignados con tinta carmin en la columna h) de aquélla, expidiendo al efecto un mandamiento de pago, a metálico, con imputación a Operaciones del Tesoro-Deudores, «Entregas entre la Tesorería y el Banco de España», y otro de ingreso simultáneo en segunda columna de Depositaría, por la misma cantidad y con idéntica aplicación, que en el Acta de Arqueo lucirá al final del grupo «Valores considerados como efectivo» en concepto manuscrito y denominado «Entregas reembolsables para abono de participaciones en ingresos del Estado (Orden de 28 de Febrero de 1944)»,

La carta de pago del ingreso en Depositaría detallará las Corporaciones deudoras y sus respectivos descubiertos. El original se custodiará en la propia Depositaría, que irá consignando en él las fechas de los reembolsos y los números de los correspondientes mandamientos de ingreso; una copia, debidamente autorizada, justificará el mandamiento de pago por el concepto de «Deudores».—Entregas», y una segunda copia requisitada también, será unida a la nómina justificativa del mandamiento de pago de la Ordenación Central, como justificante a su vez de este arbitrio preciso de fondos complementarios para poder abonar puntualmente la totalidad de las cantidades acreditadas a los Ayuntamientos.

La Depositaría se reintegrará de los Ayuntamientos deudores mediante compensación en los primeros pagos que les verifique por exacciones municipales o participaciones en ingresos del Estado. En el caso improbable de que algún débito no pudiera quedar compensado por este sistema dentro del primer semestre, el Depositario-Pagador reclamará el ingreso directo del descubierto que a la sazón exista, y si no fuere liquidado dentro de los quince días siguientes al requerimiento, la Intervención de Hacienda expedirá la reglamentaria certificación para el cobro en vía de apremio.

En todo caso, la cancelación total o parcial de estos adeudos motivará mandamientos simultáneos de ingreso y pago, con igual aplicación pero de signo contrario en cuanto a la Caja operante en cada uno, que los descritos al regular el cargo a la Depositaría por «Entregas reembolsables».

En correlación con las operaciones de contabilidad que se establecen, las Intervenciones reflejarán en un libro especial de cuentas corrientes los saldos negativos que puedan resultar y su consiguiente reembolso.

C) EXCESO DE LAS 16 CENTÉSIMAS SOBRE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL PARA ATENCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Saldos a favor de los Municipios*

Declaradas por Orden ministerial de 31 de Mayo de 1941 como únicas y definitivas las liquidaciones que por este concepto se hubteran practicado hasta el año 1940 inclusive con saldo a favor de los Mnnicipios, la Ordenación Central de Pagos librará los correspondientes créditos por anualidades y dentro del mes de Julio, sobre las respectivas Tesorerias de Hacienda en mandamiento a favor de los Depositarios-Pagadores, previa nómina que las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda le remitirán exactamente en el mes de Junio.

D) CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL. — *15 por 100 cedido a los Ayuntamientos*

Para el abono de esta participación de las Haciendas municipales se observará igual procedimiento que en la relativa a la Contribución Urbana, con la que también guarda analogía en su objeto y en el tipo primitivo y la razón del actual.

E) CONTRIBUCIÓN SOBRE LA RENTA.—*Participación de las Diputaciones.*

Se abonarán por trimestres vencidos los cupos mínimos de compensación del suprimido Impuesto de Cédulas Personales asignados a las Diputaciones en virtud de la Ley de 19 de Enero de 1943, y por periodos semestrales los de carácter complementario que para cada quinquenio se les reconozcan.

F) IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y TIMBRE.—*Participación de las Diputaciones en equivalencia de recargos suprimidos.*

Los cupos de esta naturaleza señalados como consecuencia de los Reales Decretos de 27 de Abril y 11 de Mayo de 1926, respectivamente por el Comité Central de fondos provinciales, instituído por el artículo 246 del Estatuto provincial, se librarán trimestralmente por la Ordenación Central de Pagos.

G) PATENTE NACIONAL DE CIRCULACÍÓN DE AUTOMÓVILES.—*Participación de los Ayuntamientos y Diputaciones.*

Continuará verificándose por períodos semestrales el abono de esta participación de las Haciendas locales, en sustitución de los recargos refundidos en la Patente, previa la distribución establecida por ley de 22 de Junio de 1932, para cuya práctica las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Contribuciones y Régimen de Empresas, dentro de los quince días inmediatos al vencimiento de cada período, los antecedentes que especifica la Orden de este Ministerio de 19 de Agosto de 1941. Los mandamientos correspondientes serán extendidos por la Ordenación Central de Pagos a favor de los Depositarios Pagadores y en su vista las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones formarán las nóminas que hayan de justificarlos.

H) IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE GASOLINA.—*Derechos locales suprimidos.*

La participación reconocida en el artículo 25 de la Ley de 17 de Marzo de 1932, a los Ayuntamientos y Diputaciones en equivalencia de los arbitrios que tenían establecidos sobre el consumo de este producto, cuya liquidación se reguló por Orden ministerial de 22 de Junio del mismo año será librada anualmente, dentro del mes Julio en mandamientos a favor de los Depositarios de las correspondientes Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a base de la nómina que cada una de éstas deberá remitir a la Ordenación Central de Pagos en el mes de Junio precisamente.

II. Premios de formación de documentos cobratorios.

Juntamente con la nómina del cuarto trimestre, relativa a la participación de los Ayuntamientos en la Contribución Industrial, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán la correspondiente a la misma anualidad por el premio de formación de los respectivos documentos cobratorios abonable a los Secretarios de Ayuntamiento, y los mandamientos de pago de ambas serán expedidos a la vez también por la Ordenación Central.

Las nóminas de análogo premio en relación con la Patente de Circulación de Automóviles se formarán por períodos semestrales y serán cursadas directamente a la Ordenación Central de Pagos al mismo tiempo que se remitan a las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Contribuciones y Régimen de Empresas los antecedentes requeridos para la distribución del producto de la Patente.

El premio de Industrial tendrá por base la certificación de ingresos que ha de justificar la nómina del cuarto trimestre con el carácter de liquidación de las participaciones de los Ayuntamientos en el propio ejercicio, y el de Patente Nacional, las que en cada semestre rinda las oficinas provinciales a los Centros rectores para la distribución a partícipes. Tal conformidad constará expresamente, por medio de certificación de la Intervención de Hacienda, al pie de las correspondientes nóminas, constituyendo éstas por tanto, debidamente fiscalizadas y aprobadas por las oficinas de origen, el único justificante a expedir y que expresará, respecto de cada perceptor, los datos siguientes: Ingreso-base por cuota del Tesoro, 1 por 100 de premio, deducción de los impuestos que le afecten y líquido a percibir. Los mandamientos se librarán siempre a favor de cada Depositario-Pagador de Hacienda o del Habilitado general que, en su caso, designe el respectivo Colegio Oficial de Secretarios.

III. Determinación de las «Cuotas del Tesoro».

A efectos del abono de participaciones y premios que representen partes proporcionales de las «Cuotas del Tesoro», se computarán éstas por su importe estrictamente neto y líquido, es decir, previa deducción de los recargos de cualquier clase y naturaleza, incluso, por tanto, los pertenecientes al Estado con que puedan hallarse gravadas, y de las cuotas netas correspondientes a devoluciones por ingreso indebido que hayan tenido lugar dentro del período de que se trate.

IV. Aplicación presupuestaria de las participaciones y premios objeto de la presente Orden.

Conforme a lo dispuesto, con relación a las primeras, en Orden Ministerial de 25 de Marzo de 1933 y respecto de los segundos, en Real Orden de 28 de Diciembre de 1899, y el abono de estas obligaciones se verificará siempre con cargo a los respectivos créditos autorizados en el presupuesto en vigor al prácticarse el reconocimiento y liquidación de las mismas.

V. De los señalamientos de pago.

La Ordenación Central de Pagos extenderá y cursará los mandamientos de participaciones abonables trimestralmente con antelación suficiente para que el pago de cada uno de los tres primeros trimestres quede abierto con carácter fijo en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el día 5 de los meses de Abril, Julio y Octubre. Los restantes mandamientos por participaciones, así como los de premio de formación de documentos cobratorios, serán objeto de señalamiento de pago inmediatamente de su recepción en las Oficinas provinciales.

Todo señalamiento de abono de obligaciones incluídas en la presente Orden se publicará en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia para conocimiento oportuno de las Corporaciones y funcionarios perceptores.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de Febrero de 1944.—J. Benjumea.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

(Del B. O. del E., 2 Marzo, n.º 62.)

707

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

POLITICA INTERIOR

CIRCULAR NÚM. 6

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, en comunicación de 3 de Marzo corriente, dice a este Departamento lo que sigue:

«Como consecuencia de la pertinaz sequía ocurrida hasta ahora, en muchas fincas de labor, en las que hay también abundancia de conejos, estos animales faltos de hierba o de cualquier otro alimento natural de la época, entran para buscarse la comida en las partes sembradas de las referidas fincas, y como quiera que esto es muy difícil o casi imposible de impedir, parece aconsejable, el que se autorice, especialmente a los propietarios de fincas afectadas por este daño, el que puedan matar y sacar, por el procedimiento que se estime oportuno, los ya citados animales. Por otra parte, en este Ministerio se ha tenido noticia de que en algunas provincias los Gobernadores y Jefes Provinciales estarían dispuestos, de acuerdo con los propietarios, para comprar en condiciones muy económicas los conejos sacados, que serían distribuídos a los comedores de Auxilio Social, Hospitales u otros centros benéficos, resolviéndose de este modo tanto el problema del perjuicio al campo, como el Abastecimiento, en parte, de los necesitados. Lo que traslado a V. E. para que resuelva como estime oportuno.»

Y este Ministerio, de acuerdo con la anterior propuesta, ha tenido a bien autorizar por todo este año a los propietarios de las fincas en que existan conejos, cuando éstos causen daños en las partes sembradas, para sacar y matar estos animales por el procedimiento que estimen oportuno, así como también para su venta y circulación, a base de que los dueños del monte o de la finca se provean de la licencia y guía de tránsito expedida por la autoridad local, conforme al párrafo 3.º del artículo 17 de la vigente Ley de Caza.

Para la adquisición y venta de estos conejos tendrán preferencia los Comedores de Auxilio Social, Hospitales y demás Centros benéficos, quedando para la venta libre la caza que éstos no compren.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las autorideds locales dependientes de la suya, a cuyo efecto se le dará publicidad mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de Marzo de 1944.—El Subsecretario, firmado.

Sr. Gobernador Civil de Segovia.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

716

PRECIOS OFICIALES — Mes de Marzo de 1944

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General: Día	Mes	Año	Clase de los artículos	Beneficio e indemnización: Mayorista Pesetas Kilo	Beneficio e indemnización: Detallista Pesetas Kilo	Coeficiente transportes Pesetas Kilo	Precio de venta por el: Mayorista Pesetas Kilo	Precio de venta por el: Detallista Pesetas Kilo
25	Febrero	1944	Azúcar	0,132	0,15	»	3,45	3,60
9	»	»	Aceite	0,25	0,15	»	4,871	5,02
»	»	»	Aceite litro			»		4,60
8	»	»	Azúcar estuchado	0,341	»	»	5,30	5,30
7	»	»	Fideos	0,304	0,621	»	4,783	5,40
»	»	»	Macarrones	0,332	0,667	»	5,133	5,80
11	»	»	Judía blanca de riñón	0,16	0,345	»	2,655	3,00
»	»	»	» pinta	0,138	0,299	»	2,303	2,60
10	»	»	Lentejas	0,11	0,27	»	2,13	2,40
»	»	»	Arroz corriente	0,153	0,322	»	2,478	2,80
1	Marzo	»	Jabón	0,182	0,380	»	3,12	3,50
»	»	»	Garbanzos	0,14	0,32	»	2,487	2,80
7	»	»	Fideos	0,168	0,344	»	2,656	3,00
»	»	»	Macarrones	0,196	0,414	»	3,186	3,60
25	Febrero	1943	Harina de algarroba	0,075	0,197	»	1,369	1,546
15	Mayo	»	Harina de arroz	0,32	»	»	2,94	2,94
16	Junio	»	Patata temprana	»	0,071	»	0,712	0,783
5	Julio	»	Café	»	tostador	»	20,151	22,139
7	»	»	Algarroba comestible	0,70	0,16	»	1,28	1,44
»	»	»	Pure 1.ª envasado	0,304	0,621	»	4,784	5,405
»	»	»	Puré 2.ª envasado	0,22	0,45	»	3,50	3,95

CEREALES Y PIENSOS

8	Enero	1943	Veza	0,049	0,10	»	0,879	0,979
»	»	»	Guisantes	0,049	0,10	»	0,819	0,919
»	»	»	Avena	0,04	0,087	»	0,685	0,774
»	»	»	Almortas	0,049	0,10	»	0,819	0,919
»	»	»	Altramuces	0,04	0,10	»	0,78	0,88
15	»	»	Restos de limpia	0,03	0,06	»	0,52	0,58

PRECIO DEL PAN

Ración de 150 grs.......... 0,30 pts.
— de 200 —.......... 0,30 —
— de 400 —.......... 0,45 —
— de 600 —.......... 0,70 —
— de 800 —.......... 0,95 —
Harina, cupo infantil .... 1,2902 —

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia a 14 de Marzo de 1944.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,
JOSÉ RIERA AISA

709

Junta Provincial de Libertad Vigilada

SEGOVIA

De orden de la Superioridad se reitera a los Sres. Jueces Municipales, la obligación inexcusable de constituir las Juntas Locales de Libertad Vigilada. A las ya constituídas se les recuerda la obligación de remitir a la provincial un censo completo de penados con residencia en cada uno de los lugares donde la Junta funcione.

En el oficio de remisión se expresarán las siguientes circunstancias.

1.º Nombre y apellidos, condena que sufren, si se hallan o no sujetos a destierro, prisión de donde proceden, conducta que observan y si ejercen o no alguna profesión o trabajan por cuenta ajena.

2.º Remisión a la provincial de esta capital de tres fotografías (tamaño carnet) de cada liberado, determinando al dorso nombre, apellidos y residencia del interesado.

Lo que se hace público para conocimiento de las respectivas Autoridades.

Segovia, 13 de Marzo de 1944.—El Magistrado de la Audiencia y Presidente de la Junta Provincial. Firmado.

708

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria en oficio de fecha 1.º de los corrientes, recibido en el día de la fecha, me dice lo que sigue.

«A propuesta de la Inspección de 1.ª Enseñanza correspondiente: Esta Dirección General ha resuelto declarar incursa en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino a doña Guadalupe L. Cuesta Sánchez, Maestra de El Valle (Torre Val de San Pedro), provincia de Segovia».

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Segovia, 11 de Marzo de 1944.—El Jefe de la Sección, J. Gómez Andrés.

IMPRENTA PROVINCIAL